

EIS

**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO
INTERPUESTOS POR LA ASOCIACIÓN INDÍGENA
CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS Y REQUIERE
INFORMACIÓN**

RES. EX. N° 33/ ROL F-041-2016

Santiago, 28 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción

1º. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49º de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (la empresa, la titular o SQM Salar), resolución que fue posteriormente rectificadas respecto del Cargo N° 2 mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, de fecha 23 de diciembre de 2016.

2º. Que, con fecha 7 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la empresa, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelve I de la Resolución indicada y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

3º. Que, con fecha 30 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 28/Rol F-041-2016, se resolvió incorporar al procedimiento sancionatorio F-041-2016 la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019); dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de 7 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra; y reiniciar el procedimiento sancionatorio F-041-2016.

4º. Que, con fecha 26 de octubre de 2020, mediante la Res. Ex. N.º 29/Rol F-041-2016, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido de fecha 14 de septiembre de 2018 por SQM Salar S.A., solicitándose que, previo a proveer acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones indicadas en la misma resolución. Asimismo, se resolvió otorgar un plazo de 10 días hábiles para que la empresa presente un Programa de Cumplimiento refundido.

5º. Que, estando dentro de plazo, con fecha 12 de noviembre de 2020, Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito mediante el cual -en lo principal- interpuso recurso de reposición en contra de las resoluciones contenidas en la Res. Ex. N.º 29/Rol F-041-2016, en cuanto a que se consideren las observaciones indicadas en la misma resolución, y a otorgarse un plazo de 10 días hábiles para que la empresa presente un Programa de Cumplimiento refundido. Asimismo, en el primer otrosí del escrito, la recurrente dedujo, en subsidio, recurso jerárquico en contra de la resolución indicada, por las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho. Igualmente, en el segundo otrosí del escrito, se solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio.

6º. Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N.º 32/Rol F-041-2016, se resolvió tener por presentado el escrito ingresado por Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se interpusieron recursos de reposición y jerárquico, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para que la titular, las interesadas y los interesados aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

7º. Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, SQM Salar S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido, con sus respectivos anexos.

8º. Que, con fecha 1 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, representada por Sergio Cubillos Verasay, y a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, representada por Felipe Guerra Schleef y, o por Marcel Didier Von Der Hundt.

9º. Que, conforme a lo señalado en los N.º de seguimiento 1180689664454, 1180689664461 y 1180689664478, con fecha 4 de diciembre de 2020, la resolución descrita en el considerando 6º de la presente resolución, fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursales Las Condes y Santiago, entendiéndose notificadas a la titular y a los interesados CORFO y Albemarle, respectivamente, el día 10 de diciembre de 2020, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de

la LO-SMA. Lo anterior consta en los registros de Correos de Chile, adjuntos al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

10º. Que, estando dentro de plazo, con fecha 14 de diciembre de 2020, SQM Salar S.A. presentó un escrito mediante el cual evacuó traslado respecto de lo indicado en el resolvo II de la Res. Ex. N° 32/Rol F-041-2016, indicando que los recursos de reposición y jerárquico no serían procedentes ya que no pondrían fin al procedimiento ni producirían indefensión; que la recurrente habría planteado un entendimiento erróneo del alcance de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, ya que la misma no habría determinado la forma de continuar el procedimiento sancionatorio; y que las deficiencias identificadas por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada por SQM Salar S.A. en septiembre de 2018, no son imposibles de subsanar y, en consecuencia, no determinan la imposibilidad de presentar un PdC íntegro, eficaz y verificable.

11º. Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, Claudia Godoy Pérez, en representación de la Comunidad Atacameña de Toconao, presentó un escrito mediante el cual se dio por notificada expresamente de la Resolución N° 32/F-041-2016, indicando que la interesada estima igualmente que la Res. Ex. N° 29/F-041-2016 debiese ser dejada sin efecto por vulnerar la LO-SMA, el D.S. N° 30/2012 MMA y la sentencia¹ del Ilustre Primer Tribunal Ambiental (1° TA) de fecha 26 de septiembre de 2020. En este sentido, los argumentos de fondo presentados por la Comunidad serán analizados en los títulos siguientes.

12º. Que, finalmente, con fecha 18 de diciembre de 2020, SQM Salar S.A. realizó una presentación mediante la cual rectificó una serie de errores contenidos en uno de los documentos de la presentación de 30 de noviembre de 2020.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición

13º. Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del mismo, salvo en su artículo 55°, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62° de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15° de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14º. Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la*

¹ Sentencia de causa rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019).

Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”². La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: “Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”³.

15º. Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 29/Rol F-041-2016, respecto de la cual se interpone el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PdC de fecha 14 de septiembre de 2018, solicitando que previo a su aceptación o rechazo, la empresa presente una nueva versión del PdC que incorpore las observaciones indicadas en la misma resolución.

16º. Que, mediante la resolución indicada en el considerando anterior no se adoptó una decisión que ponga fin al procedimiento, constatándose así que la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016 constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin.

17º. Que, considerando lo anterior, la resolución reclamada no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15° de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, toda vez que las interesadas y los interesados tienen la oportunidad de presentar observaciones, informes técnicos o cualquier otro tipo de antecedente que consideren respecto del PdC presentado por SQM Salar S.A., antecedentes que serán debidamente ponderados por este Servicio para evaluar si el Programa cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad detallados en el D.S. N° 30/2012 MMA. Igualmente, como señala la empresa en su escrito de evacúa traslado, *“los recurrentes (...) contarán, en cualquier caso, con la posibilidad de presentar los recursos administrativos y/o judiciales que estimen pertinentes respecto de los actos que si contengan una manifestación de voluntad o decisión por parte de vuestra Superintendencia en los asuntos que son objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio”*.

² Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

³ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

18º. En virtud de lo indicado, no se visualiza cómo la dictación de observaciones genera indefensión, más aún cuando no se ha resuelto aún la aprobación o el rechazo del Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

19º. Que, en virtud de lo señalado, **el recurso de reposición interpuesto resulta inadmisibles.**

III. Sobre el fondo del recurso de reposición

20º. Que, sin perjuicio de lo concluido en el título anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, relativos a dejar sin efecto la resolución recurrida y pasar a la etapa sancionatoria propiamente tal, estableciendo las sanciones que en derecho correspondan.

21º. Que, mediante el recurso presentado, se impugna lo determinado en los resueltos I y II de la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016, debido a que los mismos serían contrarios a la sentencia del 1° TA, de fecha 26 de diciembre de 2019. Así, mediante los resueltos indicados, se tiene por presentado el Programa de Cumplimiento de SQM Salar S.A., de fecha 14 de septiembre de 2018, solicitando que la empresa incorpore las observaciones detalladas en la resolución, previo a determinar su aceptación o rechazo. Asimismo, se otorgan 10 días hábiles para que la empresa presente una nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento, que incorpore las observaciones indicadas.

22º. Que, la recurrente funda su solicitud en los siguientes argumentos:

1) Dictar observaciones respecto del PdC de 14 de septiembre de 2018 sería una contradicción grave de las funciones establecidas por el legislador para este Servicio;

2) La sentencia del 1° TA implicaría haber rechazado el Programa presentado por la empresa, por lo que correspondería reanudar el procedimiento sancionatorio y elaborar el dictamen respectivo;

3) Un PdC sería una reacción a la Formulación de Cargos, el cual no podría ser modificado para ser mejorado en caso que el mismo sea contrario a la ley ambiental;

4) La aprobación del PdC, realizada mediante Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016, habría generado efectos, uno de los cuales implicaría la imposibilidad de presentar otro PdC en caso que el anterior se refiera a infracciones graves o gravísimas; y

5) La dictación de observaciones vulneraría el principio precautorio, ya que la falta de certeza científica esgrimida por el 1° TA tornaría imposible establecer medidas que pudiesen revertir la degradación del Salar de Atacama, debiéndose

establecer por la autoridad una paralización del proyecto ante la incerteza de los efectos generados por las actividades extractivas.

23º. Que, la Comunidad Atacameña de Toconao presentó observaciones que coinciden con algunos de los argumentos presentados en el recurso de reposición, específicamente con los N° 2 y 3, indicando que se debió haber reanudado el procedimiento sancionatorio ya que, mediante su sentencia, el 1° TA habría rechazado el PdC presentado por la empresa, añadiendo que un Programa de Cumplimiento es un instrumento que debe aplicarse en un corto periodo de tiempo desde la Formulación de Cargos.

24º. Que, respecto de los argumentos esgrimidos por la recurrente y por la Comunidad Atacameña de Toconao, sistematizados en los considerandos 22º y 23º de esta resolución, cabe señalar lo siguiente:

1) Lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016 no conlleva una contradicción con las funciones de protección ambiental establecidas por el legislador para este Servicio, toda vez que el sentido de las observaciones es que el titular las incorpore al Programa para mejorar el estándar del instrumento, con el objeto de que el mismo -en caso de ser aprobado- asegure el retorno de la empresa al cumplimiento ambiental, promoviendo así la protección a los componentes ambientales amenazados por las infracciones. Asimismo, la aprobación o rechazo de un PdC es una facultad otorgada por el legislador a esta Superintendencia, de acuerdo con lo indicado en su Ley Orgánica Constitucional⁴ y en el D.S. N° 30/2012 MMA⁵. Igualmente, como se detallará más adelante, esta Superintendencia ha ordenado a la empresa la adopción de medidas provisionales, con el objeto de cautelar el estado los componentes ambientales objeto de protección;

2) La sentencia del 1° TA resolvió “[a]coger la reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar y la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, **solo en cuanto a que se deja sin efecto la resolución exenta N° 24/Rol F-041-2016 de fecha 7 de enero de 2019, que aprueba el Programa de Cumplimiento y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SQM Salar S.A.**” (énfasis agregado). En este sentido, el Tribunal no resolvió rechazar el PdC presentado, facultad que, de acuerdo con lo ya indicado, corresponde a esta Superintendencia, ni ordenó a este Servicio que decrete el rechazo del mismo, sino que se limitó a dejar sin efecto la resolución que lo aprobó.

Asimismo, el Tribunal tampoco determinó como seguir con el procedimiento luego de dejar sin efecto la aprobación del PdC, toda vez que la Ley que creó los Tribunales Ambientales prescribe que la sentencia que acoja la acción de reclamación deberá declarar que el acto no se conforma con la normativa vigente, añadiendo que la sentencia no podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados⁶. En el mismo sentido, la Corte Suprema

⁴ Al respecto, véase Art. 42°, incisos 4° y 7° de la LO-SMA

⁵ Al respecto, véase Art. 9°, inciso final.

⁶ Art. 30° de la Ley N° 20.600.

ha resuelto que *“el Tribunal Ambiental no puede suplir la labor del órgano administrativo en las facultades que le son propias”*⁷.

Igualmente, haber dejado sin efecto la Res N° 24/Rol F-041-2016 es equivalente a señalar que la aprobación no fue dictada, situación diferente a haber declarado el rechazo el PdC. Así, el Programa de Cumplimiento fue presentado pero, luego de incorporar la sentencia al presente procedimiento, el mismo no ha sido aprobado ni rechazado, por lo cual el procedimiento sancionatorio se retrotrajo a la etapa de “análisis de PdC”, etapa en la cual esta Superintendencia, de acuerdo a su jurisprudencia y práctica administrativa, ha determinado que puede revisarlo -previo a su pronunciamiento definitivo- mediante una o más resoluciones de observaciones respecto de los puntos del Programa que no cumplen con los criterios de aprobación⁸;

3) Si bien la ley determina un periodo acotado de tiempo para que el Programa de Cumplimiento sea presentado desde la notificación de la Formulación de Cargos, su efectivo rechazo o aprobación puede dictarse en un lapso mayor de tiempo, como se ha resuelto en otros procedimientos sancionatorios, lo que dependerá de la complejidad técnica de los cargos formulados y de las acciones presentadas. Asimismo, el PdC puede ser modificado en virtud de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, de forma previa a su aceptación o rechazo;

4) De acuerdo a lo ya indicado, el 1° TA dejó *sin efecto* la resolución que aprobó el PdC, por lo que no es factible que la misma aprobación haya *generado efectos*. Asimismo, la empresa no ha presentado un nuevo PdC, sino que ha presentado una nueva versión del PdC anterior, en virtud de las observaciones realizadas por este Servicio;

5) La resolución no vulnera el principio precautorio. En este sentido, conforme a la Declaración de Río de 1992, el principio indicado prescribe que *“[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*. Al respecto, cabe señalar que una vez que se dejó sin efecto el PdC aprobado, esta Superintendencia ordenó a la empresa la adopción de medidas provisionales⁹ mediante la Res. Ex. N° 1367, de 6 de agosto de 2020, renovadas mediante Res. Ex. N° 2141, de 28 de octubre de 2020, las cuales siguen vigentes hasta la fecha. Asimismo, habida consideración del escenario de incerteza respecto del comportamiento dinámico de los sistemas hídricos del Salar, mediante la resolución de observaciones impugnada por la recurrente, este Servicio requirió a la empresa a que presente antecedentes más detallados de análisis, fundamentación y justificación, que permitan cuantificar con mayor precisión el funcionamiento dinámico de los sistemas hídricos y la situación ecológica del Salar de Atacama, con

⁷ Corte Suprema. Causa rol N° 3470-2018, citando causa rol N° 100805-2016.

⁸ Al respecto, véase el título 3.1.2 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, versión julio de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

⁹ Las medidas ordenadas y renovadas hasta la fecha son las siguientes: monitorear en línea la extracción de salmuera y de agua, recolectar semillas para la conservación de los algarrobos, aplicar los umbrales de activación de la RCA de Albemarle (RCA N° 21/2016) para el Sistema Peine y mantener la suspensión de la operación del pozo Camar 2.

el objeto de reducir la incertidumbre ya señalada y justificar adecuadamente el descarte de efectos. Igualmente, mediante la resolución indicada, se requirió que la empresa presente acciones de ejecución inmediata con el objeto de salvaguardar en el corto plazo los componentes en riesgo de afectación¹⁰. En razón de lo indicado, la resolución impugnada no vulnera el principio precautorio, sino que precisamente busca reducir la falta de certeza científica, habiéndose ordenado de forma paralela la adopción de medidas.

25º. Que, en virtud de lo señalado, sin perjuicio de lo ya resuelto respecto de su admisibilidad, **los argumentos expuestos por el titular no permiten acoger el recurso de reposición presentado.**

IV. Improcedencia del recurso jerárquico

26º. Que, habiéndose determinado que el recurso de reposición resulta inadmisibles y luego desestimados los argumentos de fondo que fundaron su interposición, en la presente sección se analizará la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016. Al respecto, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación, el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

27º. Que, de conformidad al inciso 2º del artículo 7º de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En ese sentido, el inciso 3º del referido artículo 7º señala que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54º del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

28º. Que, en vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, circunstancia que contempla su participación mediante una vía recursiva.

29º. Que, lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Excelentísima Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico.

30º. Que, en ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia, en relación a la separación de funciones al interior de la SMA, señala que ésta tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un

¹⁰ Al respecto, véase los considerandos 38º y 42º de la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016.

procedimiento racional y justo “(...) de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, “(...) debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”, lo que exige que “(...) dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinasen su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”.

31º. Que, por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que “(...) en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación (...) con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA”.

32º. Que, por último, en su sentencia de reemplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: “(...) que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación”.

33º. Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones de fiscalización e instrucción, en relación a la aplicación de sanciones (artículos 7º, 53º y 54º de la LOSMA), la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, **correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto** en subsidio por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 12 de noviembre de 2020, contra la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016, de fecha 26 de octubre de 2020.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 12 de noviembre de 2020, en contra de la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016, por los motivos expuestos en los considerandos 13º y siguientes de la presente resolución.

II. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO

JERÁRQUICO interpuesto en forma subsidiaria por Sergio Cubillos Verasay, en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 12 de noviembre de 2020, en contra de la Res. Ex. N° 29/Rol F-041-2016, por los motivos expuestos en los considerandos 26º y siguientes de la presente resolución.

III. REQUERIR a SQM Salar S.A. presentar una nueva versión refundida del documento presentado con fecha 30 de noviembre de 2020 y rectificado mediante presentación de fecha 18 de diciembre de 2020. En este sentido, la empresa deberá presentar solamente una nueva versión refundida del documento rectificado, y no de los restantes anexos del Programa de Cumplimiento. Asimismo, la nueva versión del documento deberá contener exclusivamente las correcciones indicadas en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2020.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO

conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por las interesadas en su presentación, a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, representada por Sergio Cubillos Verasay, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]; y a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, representada por Felipe Guerra Schleef y, o por Marcel Didier Von Der Hundt, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes, apoderadas y apoderados de **SQM Salar S.A.**: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel García Riffo, apoderada y apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Lito Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; y a Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.12.28 12:32:35 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y, o Julio García Marín, representantes, apoderadas y apoderados de **SQM Salar S.A.**, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y, o Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderada y apoderados de **CORFO**, domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y, o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de **Albemarle Limitada**, domiciliados en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.

Correo electrónico:

- **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, representada por Sergio Cubillos Verasay, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]
- **Comunidad Indígena Atacameña de Peine**, representada por Felipe Guerra Schleef y, o por Marcel Didier Von Der Hundt, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-041-2016